

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 171.

El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual, me comunica la siguiente Real orden.

»En vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á la conveniencia de reducir el plazo señalado por las leyes en las subastas para los arrendamientos de las fincas de propios, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que en los arrendamientos anuales de las fincas ó productos de propios se guarden las mismas reglas y términos que se hallan establecidas para los derechos de consumo en los artículos 402 y siguientes hasta el 409 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, pero que en los que se hayan de verificarse por mas tiempo, y en las subastas para las enagenaciones, se guarden y cumplan exactamente los señalados por la ley 25 título 16 libro 7.º de la Novísima recopilacion.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

En su consecuencia los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia observarán en los arrendamientos anuales de fincas de propios, las mismas reglas y términos que se hallan establecidas para los derechos de consumos en los siguientes artículos.

Artículo 402. A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 403. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun arbitrio, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

Art. 404. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

Art. 405. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en el egercicio durante el arriendo: 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3.º los que se hallaren encausados con interdicion judicial: 4.º los menores de edad: 5.º los declarados en quiebra. y 6.º los extrangeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 406. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constará de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el se-

gundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado en remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 108. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al Subdelegado del partido.

El Subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 109. Si el Subdelegado desaprobase la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el expediente.

Y en cuanto á las subastas que hayan de verificarse por mas de un año, y en las de enagenaciones de fincas, se anunciará el remate con 30 dias de anticipacion segun la ley 25, título 16 libro 7.º de la Novisima recopilacion y despues de concluido y cerrado, solo puede admitirse por los Ayuntamientos la 4.ª puja, con la precisa condicion de que ha de hacerse dentro de 90 dias que la ley prescribe, en cuyo caso se sacará nuevamente bajo de ella á subasta por el término de 9 dias para su remate en el mejor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion á nueva puja. Y he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Albacete 28 de Junio de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 172.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia practicarán las mas esquisitas diligencias á fin de averiguar el paradero de José Avila Mico desertor del destacamento del presidio de Valencia situado en Torrente pueblo de aquella provincia, cuyas señas á continuacion se insertan; y caso de ser habido lo pondrán con toda seguridad á dis-

posicion del Sr. Gobernador de aquella capital por quien se reclama de oficio. Albacete 28 de Junio de 1852. José del Pino.

Señas que se citan.

Edad 17 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara id, color trigueño, es hijo de Mariano y de Tomasa Mico, natural de Valencia y vecindado en la misma.

OTRA NUMERO 165.

El Consejo administrativo de esta provincia con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

»El Consejo provincial en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado en sesion de este dia, que los quintos que han correspondido á esta provincia en la distribucion hecha por Real decreto de 6 de Marzo último, sean remitidos con los suplentes, y documentos que previene el capitulo 11 de la Ley vigente del ramo. en los dias que á continuacion se designan á cada uno de los partidos judiciales de que aquella se compone para que en los mismos puedan ser recibidos en caja; en la inteligencia de que dicha operacion dará principio á las ocho de la mañana de los indicados dias en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno; y el Consejo espera que los Ayuntamientos cuidarán de que sus comisionados vengán provistos de lo necesario para que la admision de los quintos en la citada caja no sufra entorpecimientos de ninguna clase, y evitando asi que esta corporacion se vea en el sensible caso de exigir la responsabilidad en que incurriria el que faltase al indicado deber.

PARTIDOS.

DIAS.

Chinchilla	11 de Julio.
La Roda	12 de idem.
Casas-Ibañez	13 de idem.
Hellin	14 de idem.
Almansa	15 de idem.
Alcaraz	16 de idem.
Yeste	17 de idem.
Albacete	18 de idem.

Lo que este Consejo dice á V. S. á fin de que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 14 de Junio de 1852.—E. P. José del Pino.—El Secretario, Wenceslao Quilez.»

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de la provincia para su mas exacto cumplimiento.

Así mismo recuerdo á los que aun no han remitido las dos copias del acta que espresa el art. 62 de la ley vigente lo realicen á la mayor posible brevedad evitando el que tenga que hacer mas reclamaciones sobre este particular.

La contribucion de sangre es la mas sagrada de todas las con que se contribuye al Estado: deber de la autoripad es velar por que en todos los actos que

con aquella tienen relacion se ejerza la mas estricta imparcialidad y justicia. El Consejo Provincial que presido está decidido á que así suceda, y como Gobernador en funciones distintas, deseo que los interesados se convenzan de aquella verdad. En tal virtud deberán escusar toda clase de recomendaciones y personas intermedias: pues que solas la verdad y la razon han de ser la base de las resoluciones; y cualquier amañó ó coaccion que se intentase, será perseguido, y los actores entregados á los tribunales de justicia de donde recibirán el fallo y castigo á que se hicieren merecedores por sus abusos. Albacete 19 de Junio de Junio de 1852.—*José del Pino.*

D. Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente: cito, llamo y emplazo á Juan Bermudez, José Fernandez y sus hijos Pedro y Francisco todos castellanos nuevos, para que dentro de treinta dias contados desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan y se presenten en las cárceles nacionales de esta cabeza de partido á oír y defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy siguiendo por heridas, y contusiones inferidas á otros Jitanos y Jitanas, y á Rafael Morcilo y José Olmo vecinos de Luetor el dia cuatro de Julio del año próximo pasado; pues si lo hicieren se les administrará y guardará justicia, y en caso contrario se continuará y sustanciará el proceso en rebeldía entendiéndose los actos y demas diligencias con los estrados de este Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Hellin á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Francisco Garcia Leon.*—Por mandado de su señoría, *Antonio Navarro Garcia.*

D. Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente: cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias contados desde que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á Ignacio Navarro quincallero natural al parecer de Arjona, reo en la causa criminal que pende en este Juzgado por herida y robo á Antonio Negrillo morador en el Cortijo de Cañada largo de este distrito judicial, la noche del diez y seis al diez y siete de Febrero último, para que se presente en las cárceles nacionales de esta cabeza de partido, á oír y defenderse de los cargos que le resultan, pues si lo hiciera se le administrará y guardará justicia, y en otro caso se continuará y sustanciará el procedimiento en su rebeldía, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Hellin á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Francisco Garcia Leon.*—Por mandado de su señoría, *Antonio Navarro Garcia.*

Conclusion del Real decreto sobre categorías de empleados.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro caracter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiará á regir en 1.º de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demás funcionario de la Administracion consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del órden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organizacion.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguen esencialmente de la Administracion activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se Me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la indole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho y Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Juan Bravo Murillo.

NOTICIA ABREVIADA

del establecimiento de aguas y baños Minero-medicinales de Carlos III, en la villa de Trillo con un estado general de los enfermos que han concurrido en veintidos temporadas consecutivas y de los efectos producidos por el remedio mineral en las dolencias que padecian.

La villa de Trillo, compuesta de unos 180 vecinos, está situada en la Alcarria, en la provincia de Guadalajara, de cuya capital dista 40 leguas y 8 de Sigüenza: en la pendiente meridional y base de un monte algo elevado, árido y escabroso; en la confluencia de los rios Tajo y Cifuentes, á los 44º, 41', 44" de latitud N., y á los 0º, 31', 40" de longitud E. del meridiano de Madrid. El camino que conduce de este punto á Trillo, es la carretera de Zara-

goza hasta Torija, donde se separa y dirige por otro arrecife, abierto en el año de 1800, y abandonado poco despues hasta 1832; este arrecife, en el que desde aquella época solo se han hecho algunos reparos, se ha compuesto debidamente por aprobacion del Gobierno, á propuesta del Sr. Gobernador de la provincia. Este hecho proporciona inmensos beneficios al país y á los enfermos.

El itinerario de Madrid á Trillo es el siguiente:

PUEBLOS.	Leguas.
De Madrid á Canillejas.	1 ½
Al Puente de Biberos.	1 ½
A Torrejon de Ardoz.	» ½
A Alcalá.	2
Al Parador del Conde de la Cortina.	2
A Guadalajara.	2 ½
A Taracena.	1
A Valdehuecas.	» ½
A Torija.	1 ½
A Brihuega.	2 ½
A Mataruera.	» ½
A Solanillos del Extremo.	2 ½
A Trillo.	1 ½
Total.	20

Las comunicaciones se efectuaban anteriormente en dos días: en el primero los coches, galeras y demás carruajes, saliendo de Madrid por la mañana, comian en Alcalá, en la Venta de Meco ó en el Parador del Conde de la Cortina, y dormian en Guadalajara ó en Taracena: en el segundo se comia en Brihuega, y se llegaba á Trillo por la tarde. En la actualidad continúan algunos carruajes haciendo las jornadas en estos términos, llevando á 40 reales por asiento y á 3 por cada arroba de equipaje; pero hace muchos años se establecieron empresas de diligencias, cuyas góndolas de 19 asientos van á Trillo en 16 horas, viajeros en Guadalajara, toman chocolate en Brihuega, y se llega á Trillo de 8 á 9 de la mañana.

La empresa que en la actualidad hace este servicio diario es la de D. Ramon Carsi, calle de Alcalá, núm. 32. Los precios de los asientos de 60 á 90 reales, segun las localidades. Los pueblos de Alcalá, Guadalajara y Brihuega estan bien abastecidos.

Trillo está rodeado de montes de mediana elevacion, los mas de ellos cubiertos de árboles y arbustos: estos montes forman valles y cañadas, que cortan el terreno en distintas direcciones; por los principales de aquellos corren los rios Tajo y Cifuentes, que bañan á Trillo.

Las cercanias de este pueblo son amenas, pintorescas, y presentan paisajes muy lindos y variados, y así hay lugares tan bellos y apacibles, que con muy poco trabajo podian convertirse en otros tantos vergeles. Los paseos mas frecuentados son el camino

de Madrid, el de las Glorias del Cura, y el de los Baños. La mayor reunion de personas es en el sitio llamado Puerta del Sol, que está á la entrada del pueblo: en ella paran todos los carruajes; tambien por las tardes acuden los bañistas á la fuente de San Juan que brota á corta distancia de la derecha del camino de Madrid, y por las mañanas temprano al precioso recinto de los baños, donde existen los paseos del Rey, Princesa, Salud, y los salones de la Reina y Principe, adornados todos de hermosas y espaciosas alamedas.

Las aguas potables, de temperatura de 10 á 16 grados, son abundantisimas; unas muy esquisitas y otras de regular calidad: pertenecen á las primeras las de los rios Tajo y Cifuentes, y las de los manantiales de San Juan y del Nogueral: esta fuente brota á medio cuarto de legua del pueblo en la márgen derecha del Cifuentes: á las segundas, las fuentes de la Librala, del Moro y de los Muertos, que manan en el mismo pueblo.

La fuente de San Juan es hoy propiedad del establecimiento de baños, por compra y cesion que hicieron de ella en el año de 1844 varios sujetos de la Corte; cuya idea la promovió el Ilmo. Sr. D. José Mariano Vallejo.

La atmósfera es pura, seca y saludable: el cielo casi siempre está despejado, sereno y apacible durante el verano: cuando se cubre de nubes y llueve es por poco tiempo: los vientos rara vez son impetuosos, pero hay frecuentes tempestades, con especialidad á fines de junio y á principios de julio: en lo demás del año es poco notable el estado eléctrico de la atmósfera.

El termómetro, en los días mas cálidos del estio, pocas veces marca mas de 28 grados; pero constantemente por las mañanas temprano, caidas de la tarde y durante la noche baja mucho la temperatura, en ocasiones de 12 á 16 grados: por esta causa todos los concurrentes á los baños tienen necesidad de llevar vestidos de abrigo, para evitar supresiones de transpiracion, catarros y otros males, fáciles de adquirir cuando se usan ropas ligeras, y mucho mas en el acto de administrarse las aguas minerales.

En el día hay dos posadas públicas, pero mal acondicionadas, y así no ofrecen comodidades.

Los bañistas se hospedan en todas las casas particulares, siendo el precio de las habitaciones desde 2 hasta 12 y mas reales, segun la mayor ó menor comodidad que proporcionan: las casas, aunque feas por el exterior, por dentro en general son buenas y están bien distribuidas. Las mejores existen en la parte baja de la poblacion y en el sitio llamado la Vega. Pueden colocarse en todas ellas, con la debida separacion, mas de doscientas familias.

Por lo regular las habitaciones están amuebladas con meliania: antes de ahora en todas las casas era la asistencia bastante mezquina; pero en el día se proporcionan casi todos los utensilios necesarios, y en muchas se dá un trato esmerado.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 17.